



021

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021-00043 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA PASTRANA GOEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	REPONE AUTO
AUTO INTERLOCUTORIO	883

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra el auto de fecha 24 de junio de 2021 y notificado por estados el día 25 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de junio de 2021, se resolvieron las excepciones previas, en el proceso de la referencia, se fijó el litigio en el proceso y se decretaron pruebas.

El demandante considera necesario que se precise en el litigio que en el proceso de la referencia se debe reliquidar el salario que devengaba el señor Pastrana Goez, en los últimos 15 años de Servicio en la Justicia Penal Militar en calidad de secretario del Juzgado 193 de Instrucción Penal Militar, el cual ostentó al momento de producirse el retiro definitivo voluntario.

Finalmente solicita que de conformidad con el artículo 213 del CPACA se oficie a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con sede en la ciudad de Bogotá, para que allegue el expediente administrativo del tiempo laborado por mí poderdante en la Justicia Penal militar, siendo necesaria para determinar la labor realizada en el Juzgado 193 de instrucción penal militar.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 en su artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De conformidad con las normas transcritas, es claro que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente.

Ahora verificado lo solicitado por el demandante se advierte que la fijación del litigio señala ***“en consecuencia establecer si como restablecimiento del derecho hay lugar o no, a condenar la demandada por el pago mensual de la asignación mensual por retiro voluntario de mi cliente, en un porcentaje del ochenta y tres por ciento (83%), de acuerdo al grado castrense que ostentaba al momento de producirse el retiro definitivo”***

Conforme a lo anterior, se advierte que al indicarse que se determinara conforme al grado castrense que ostentaba al momento de producirse el retiro, ya se advertía que debía observarse el último cargo que ostentó el demandante; sin embargo este Despacho accede

a modificar el litigio incluyendo expresamente que la reliquidación se analizará bajo el salario devengado en los en los últimos 15 años de Servicio en la Justicia Penal Militar en calidad de secretario del Juzgado 193 de Instrucción Penal Militar, por lo cual el litigio quedará fijado de la siguiente manera:

Le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de la Resolución No. 1419 del 17 de marzo de 2020 y la nulidad del acto ficto negativo configurado frente al recurso de reposición presentado el 20 de abril de 2021 en contra de la resolución anterior ; **en consecuencia** establecer, si como restablecimiento del derecho **hay lugar o no**, a condenar a la demandada a reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro con base en el sueldo básico percibido mensualmente por el demandante, en calidad de secretario del Juzgado 193 de Instrucción Penal Militar, cargo que ostentaba al momento de producirse el retiro definitivo voluntario, en un porcentaje del ochenta y tres por ciento (83%) y desde el 17 de enero de 2020, así como la reliquidación y reajuste de los factores salariales y prestacionales, incluidas las primas de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación bonificación establecida en el Decreto 478 de 200 y 383 de 2013, incluido el retroactivo, la indexación y las costas judiciales y agencias en derecho.

Ahora, de conformidad con providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez del 8 de junio de dos mil veintiuno 2021 radicado No. 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012), habrá de decirse sobre la fijación del litigio:

“(...)Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes (...). Destacado propio.

En consecuencia, la anterior fijación, no obsta para que después de las alegaciones, esta Judicatura estudie nuevamente la posibilidad de adicionar, precisar o aclarar el litigio a fin de dar respuesta y solución al problema jurídico y que éste quede planteado de manera integra.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de prueba elevada, se advierte que con la petición de todos los antecedentes que se requirieron a la entidad acusada, deberá allegarse toda la información del demandante, incluido el tiempo laborado en la justicia penal militar, por tanto se hace innecesario en este momento ordenar dicha prueba, sin embargo una vez se aporten los antecedentes decretados se estudiarán los mismos a fin de verificar que no falte documentación y en caso de ser necesario se ordenarán las pruebas que se requieran a fin de contar con los medios demostrativos necesarios para resolver el litigio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto del 24 de junio del 2021 por el cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia y por tanto se entenderá fijado el litigio, de la manera en que se señaló en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

TERCERO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

A.C.G.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/EoSik5morWVHhivy2BQrLA4BaCjF_D1UlyrA4eCNHh4pqw?e=w0JPi7

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cd3560ced304beaf78ec31f32cb31db0c512faee00219bca1ef28accd1400b

Documento generado en 05/08/2021 10:11:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>